

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. EN EL OTROSÍ: EN SUBSIDIO, APELA.

ILTMA. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO

PABLO ALVARADO ESCOBAR, abogado, por sí, en autos sobre recurso de protección, caratulados “Alvarado con Ilustre Municipalidad de Las Condes”, rol Protección-34267-2020 a US. Iltma. respetuosamente digo:

Que conforme lo dispuesto en el art. 2° del Acta 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución de folio 2, la cual declaró inadmisibile la acción de autos, atendidos los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1. La resolución recurrida, de forma escueta y sin mayor detalle señala:

“1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto.”

2. En razón de los argumentos transcritos anteriormente declaró inadmisibile el recurso de autos interpuesto a folio 1.

3. Es necesario recordar entonces lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente la “CPR” o la “Constitución”):

“Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que

adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

4. Así, podemos ver que, tal como se indicó en el recurso de protección que consta a folio 1, que el recurso o acción de protección para prosperar debe cumplir **copulativamente** con cuatro requisitos, a saber:
 - a. Actos u omisiones arbitrarios o ilegales.
 - b. Que dichos actos u omisiones, priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de garantías constitucionales protegidas.
 - c. Interposición oportuna, es decir dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión.
 - d. Ocurrir ante la Corte de Apelaciones competente, entendiéndose por tal aquella en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, o donde los actos u omisiones hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente.
5. Este recurrente ha cumplido cabal, íntegra y oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en la CPR como se verá a continuación.
6. Acto u omisión arbitrario o ilegal: tal como se indicó en el recurso el acto arbitrario o ilegal que da origen a estos arbitrios de protección es el Decreto Alc. Secc. 1° N° 2343 de fecha 6 de abril de 2020 que da cuenta de la aprobación de la “Ordenanza Municipal sobre uso de mascarillas en el contexto del brote del COVID-19, en el espacio público de la comuna de Las Condes”, incluyendo la modificación agregada mediante Decreto Alc. Secc. 1° N° 2422. Asimismo, se indicaron en el recurso a folio 1, de las diversas ilegalidades y arbitrariedades del acto recurrido, entre ellas la falta de competencias de quien lo dicta, la contradicción a la Constitución y las leyes, en particular la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Código Sanitario, entre otras; además de ser arbitrario porque establece una prohibición que no tiene sentido en algunos casos, carece de fundamento, incluso más, el propio Alcalde de

la comuna, quien es la máxima autoridad de la misma, a pocas horas de dictado el acto recurrido, la contradice y señala públicamente que no se aplicaría en dichas situaciones.

7. El acto recurrido amenaza, priva, perturba o amenaza el ejercicio de diversas garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección, a saber, las establecidas en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la CPR. Es más, sobre esta última garantía, la amenaza es tan real y seria que con posterioridad a la presentación del recurso a folio 1, el señor Alcalde de Las Condes se jacta públicamente de las infracciones cursadas en virtud del acto ilegal y arbitrario materia de autos.



8. Interposición oportuna: el acto ilegal y arbitrario fue dictado con fecha 6 de abril de 2020 y el recurso de autos fue presentado con fecha 15 de abril de 2020, es decir dentro del plazo de 30 días.
9. Competencia territorial: el recurso fue presentado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, jurisdicción competente para conocer la acción de autos.
10. Es necesario precisar y aclarar que para esta parte, la acción impetrada no tiene por objeto simplemente que las personas circulen libremente en todos los lugares y circunstancias sin mascarillas, de hecho es todo lo contrario. Actualmente nuestro país y el mundo entero vive

una pandemia donde hemos podido observar tanto el nivel de contagiados a nivel mundial como la enorme cantidad de fallecidos que ha conllevado la enfermedad. Sin embargo, y tal como se señala en el recurso de autos a folio 1, el acto ilegal y arbitrario de la Municipalidad de Las Condes, además de emanar de una autoridad no competente, contradice las instrucciones y órdenes de la autoridad competente, a saber el Ministerio de Salud. Incluso más, lleva a confusión a la población, generando sanciones a conductas que no son sancionables, y dando falsas y erróneas sensaciones de seguridad en situaciones que sí es obligatorio el uso de mascarillas. Es más el propio Ministro de Salud, al día siguiente de la presentación de folio 1, señaló expresamente que *“dado a que no ha habido claridad y ha habido iniciativas diversas en municipios respecto al uso de las mascarillas y considerando la evidencia sobre la efectividad de su utilización es que vamos a hacer este dictamen que tiene que entenderse como un mínimo y ojalá los municipios, los alcaldes, los concejos municipales, lo tomen también como un máximo”*.

11. De hecho, a raíz de dichas declaraciones, el Ministerio de Salud dictó la Resolución exenta N° 282, de 16 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial de 17 de abril de 2020, que *“Dispone uso obligatorio de mascarillas en lugares y circunstancias que indica”*.

12. De esta forma, el actuar arbitrario e ilegal de la Municipalidad de Las Condes, representada por su autoridad máxima, el señor Alcalde, transgrede nuestro ordenamiento jurídico privando, perturbando, o amenazando dos garantías constitucionales de esta parte, ambas expresamente amparadas por la acción de protección conforme al art. 20 de la CPR.

13. Así, hemos podido ver como la resolución recurrida no analizó correctamente la presentación de folio 1, y la declaró inadmisibile, siendo que ésta cumple íntegra y cabalmente todos los requisitos para que sea declarada admisible y en definitiva prospere.

POR TANTO,

A US. ILTMA. solicito tener por interpuesto recurso de reposición entra de la resolución de folio 2, acogiéndolo, y por ende declarar admisible el recurso de folio 1.

OTROSÍ: Para el improbable caso que US. Iltma. desestime el recurso de reposición de lo principal, vengo en deducir en subsidio recurso de apelación, a fin de que se eleven los autos para que la Excelentísima Corte Suprema, enmiende conforme a derecho la resolución recurrida,

declarando admisible el recurso de folio 1 y se proceda por ende a su tramitación conforme a los mismos argumentos de hecho y de derecho que doy por íntegramente reproducidos por razones de economía procesal.